

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:
Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:
Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar, en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 253

LIBERTAD DE CIRCULACION Y PRECIO DE LA HARINA DE CASTAÑAS

a) *Fundamento.*

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en su Circular número 473, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 161 del día 9 del actual, no encontrando en las circunstancias actuales razones fundamentales para que la harina de castañas siga con el precio de tasa impuesto, ha dispuesto dejar el indicado artículo en libertad de circulación y precio, debiendo los fabricantes que se dediquen a la elaboración y venta de dicha clase de harina, sujetarse a las normas siguientes:

b) *Normas para su venta.*

a) Se prohíbe la venta al público a granel, debiendo hacerlo en envases precintados en los que se consigne el artículo que contiene, así como el nombre y demás datos de identificación del fabricante, quien será responsable de que efectivamente su contenido sea harina de castañas.

b) A los industriales que la compren como primera materia para otra fabricación, se les podrá vender a granel, pero en este caso habrá de ir envasada en sacos de 50 kilos, debidamente precintados e igualmente con una etiqueta bien visible en la que conste «Harina de castañas» y los datos del fabricante.

c) No podrá mezclarse con cualquier otra clase de harina a no ser que se trate de un producto aprobado legalmente, en cuyo caso la denominación no será nunca harina de castañas.

c) *Libertad castaña seca.*

Asimismo queda en libertad de comercio la castaña desecada.

Lo que se hace público para general conocimiento. Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Guadalajara 26 de Junio de 1944.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

Relación de precios de las distintas variedades comerciales de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, para la campaña 1944-45, aprobados por la Dirección General de Agricultura, a propuesta de esta Delegación Nacional, de acuerdo con lo que dispone el artículo 3.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 1943 y el artículo cuarto de la Circular número 472 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de fecha 5 de Junio de 1944:

Trigo..	Pesetas Qm.
Manitoba puro	90'00
» degenerado	86'50-88'50
Aragón O 3	87'50
Senatore Capelli	87'00
Aragón de monte	85'50
Candéal y hembrillas	84'50
Negrillo	84'00
Jeja y raspinegro	84'00
Chamorro, rojos y empedrados	83'00
Híbrido L-4	82'50
<i>Otros productos.</i>	
Centeno	77'00
Maíz	79'00
Avena	55'50
Cebada ladilla	64'00
» caballar	60'00
Algarrobas	105'00
Guisantes	68'00
Yeros	66'00
<i>Garbanzos blancos.</i>	
De menos de 45 granos en onza	312'00
De 45 a 54 » »	272'00
De 55 a 65 » »	190'00
De 66 a 85 » »	177'00
De más de 85 » » y partidos..	140'00

Habas pequeñas.	125'00
» mazaganas.	132'00
» tarragonas.	137'00
Lentejas.	180'00
Veza.	67'00
Salvado.	50'00
Restos de limpia.	40'00

Nota.—Los precios de compra del trigo por este S. N. T., serán los que figuran en la anterior relación, aumentados con las primas a que se refiere el artículo 9.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de Septiembre de 1943 («B. O.» del 1.º de Octubre), si se tratara de trigo procedente de los cupos forzosos de entrega obligatoria. Si el trigo procediera de los cupos excedentes, los precios de compra serán los marcados en la relación anterior, aumentados con la prima de 140 pesetas por quintal métrico.

Los precios de compra del maíz y centeno procedentes de cupo forzoso, por el S. N. T., serán los que figuran en la relación anterior, aumentados en una prima equivalente al 50 por 100 de las que se señalen para el trigo en las distintas provincias.

Si el maíz y el centeno procedieran de cupos excedentes, los precios de compra serán los marcados en la anterior relación, aumentados en la prima de 70 pesetas por quintal métrico.

En cuanto al trigo, maíz y centeno que los productores, rentistas e igualadores reserven para consumo propio y las explotaciones y entreguen al Servicio para canjear por harina, los precios de compra serán los consignados en la relación anterior, sin primas de ninguna clase.

Para el trigo, maíz y centeno procedente del cupo forzoso, «y de momento», se aplicarán solamente los precios señalados en la lista anterior, esperando para el pago de las primas a que se alude anteriormente a recibir las oportunas instrucciones que en su día serán dictadas por la Delegación Nacional.

Los precios de compra por el S. N. T. de los cupos forzosos de avena, cebada, alpiste, algarroba, habas, veza, yeros y garbanzos negros, así como la totalidad de los subproductos de molinería y residuos de limpia que se obtengan en las fábricas de harinas, serán los señalados en la relación anterior.

Los excedentes de los productos que acabamos de reseñar en el párrafo anterior, serán adquiridos por el S. N. T. a los precios marcados en la relación anterior, aumentados con la prima de 10 pesetas por quintal métrico, excepto las habas, que se primarán en 70 pesetas por quintal métrico.

Los precios de compra por el S. N. T. de los cupos forzosos de garbanzos, lentejas y guisantes, en los casos en que su recogida se encomiende al Servicio Nacional del Trigo, serán los señalados en las relaciones insertas, y si fueran cupos excedentes, los precios de compra serán los anteriormente citados, incrementados en 70 pesetas por quintal métrico.

Los precios de venta de los productos intervenidos por el S. N. T. o cuya recogida se le encomiende, serán por quintal métrico; para el trigo, maíz y centeno procedentes del cupo forzoso, el precio base de cada variedad comercial, incrementado en 62 pesetas para pago de las primas a que se refiere el Decreto del Ministerio de Agricultura de 30 de Septiembre de 1943, más 150 pesetas para formación del fondo destinado a indemnizar los molinos maquileros clausurados por la Ley de 30 de Junio de 1941, prorrogada sucesivamente, más 3 pesetas para sufragar los gastos de funcionamiento del S. N. T.

Para el trigo excedente destinado a industrias de alimentación, el precio de venta será por quintal métrico; el precio base de cada variedad comercial, más 140 pesetas, más 3 pesetas.

Los precios de venta de los excedentes de maíz y centeno, serán por quintal métrico; el precio base de

cada variedad comercial, más 62 pesetas, más 3 pesetas, más 1'50 pesetas para indemnización de molinos maquileros clausurados,

El trigo destinado al abastecimiento de los Ejércitos se venderá por el S. N. T. a las Intendencias Militares al precio único de 135 pesetas el quintal métrico, cualquiera que sea la variedad de este cereal.

Para el trigo, maíz y centeno destinado por productores, rentistas e igualadores al consumo propio y el de sus explotaciones, el precio de venta a fabricantes será el de compra señalado anteriormente, incrementado por quintal métrico en 3 pesetas para sufragar gastos del S. N. T., más 1'50 pesetas por quintal métrico, como canon de indemnización de molinos maquileros.

Para la avena, cebada, alpiste, algarroba, habas, veza, yeros y garbanzos negros, procedentes de los cupos forzosos, así como para la totalidad de los subproductos de molinería y residuos de limpia que se obtengan en las fábricas de harina, los precios de venta serán los de compra de la variedad comercial correspondiente, más 3 pesetas por quintal métrico para gastos del Servicio.

Para los excedentes de los productos que se mencionan en el párrafo anterior, los precios de venta serán los base de compra de la variedad comercial correspondiente, más 10 pesetas por quintal métrico para pago de primas, más 3 pesetas por quintal métrico para gastos del Servicio; se exceptúan las habas, cuyo precio de venta será el precio base de compra de cada variedad, más 70 pesetas, más 3 pesetas.

Para las legumbres de consumo humano, garbanzos, lentejas y guisantes, los precios de venta serán, si proceden de cupos forzosos, los precios base de compra de la variedad comercial correspondiente, incrementados en 3 pesetas por quintal métrico. Para los procedentes de excedentes, los precios de venta: los base de compra de la variedad comercial, más 70 pesetas, más 3 pesetas. Todos los precios de compra se entienden para mercancía sobre almacén, seca, sana y limpia y sin envases.

Madrid, 15 de Junio de 1944.—El Delegado Nacional, Francisco de Silva. 1537

AVISO

Por esta Jefatura provincial se ha comunicado a los Ayuntamientos de esta provincia la distribución de los cupos forzosos individuales de los productos cebada, avena, algarroba y yeros. De esta forma, por los señores Secretarios de los Ayuntamientos se fijarán en las fichas C-1 (original y duplicado), los cupos comunicados a los productos citados.

Se advierte a todos los agricultores que no se concederá por esta Jefatura autorización, para molturar piensos sin haber hecho previa entrega del cupo forzoso fijado. De esta forma, se personarán en las Jefaturas de Almacén, las cuales, una vez comprobado este extremo, extenderán diligencia en la parte superior de la tabla 5 del C-1, autorizando para molturar piensos, sin cuyo requisito los señores molineros no admitirán partida alguna a molturar, dándose cuenta a la Fiscalía provincial de Tasas de cualquier infracción en este sentido.

Queda subsistente la prohibición de molturar trigo y centeno hasta después de haber transcurrido un año desde la expedición de la cartilla de maquila o fábrica de la pasada campaña y demás requisitos señalados en las normas de esta Jefatura, publicadas en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 27 de Junio de 1944.

Guadalajara 27 de Junio de 1944.—El Jefe Provincial, L. Andreu. 1545